REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1597

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00163 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de octubre de 2023 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió la acción de personal mediante la cual fue desvinculada [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00163 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, realizar a favor de la señora [redacted], lo siguiente: I. REINTEGRARLA inmediatamente, al puesto de trabajo que ocupaba al momento de su desvinculación, o, a uno de igual categoría, con el mismo salario devengado, y los mismos beneficios, conjuntamente con el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la ejecución de la presente decisión. **TERCERO:** Se ordena al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

pagar a la señora , lo siguiente: 1.- La suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS (RD$15,208), por concepto de 30 días de vacaciones correspondiente al periodo del año 2023; La suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$8,250.00), por concepto de salario 13 o de navidad correspondiente al periodo del año 2023. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos depositados y falta de ponderación de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de diciembre de 2024 la parte recurrente solicitó lo siguiente: *ÚNICO: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien fallar, PRONUNCIANDO el DEFECTO en contra de la parte recurrida, señora* [redacted]*, por no haber comparecido al Recurso de Casación de que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal* (sic).

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 879/2024 de fecha 24 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la [redacted], Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted].

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de estatuir y ponderación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación, falta de estatuir y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en ocasión del recurso contencioso administrativo fue depositado oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días en fecha 18 de marzo de 2024 el escrito ampliatorio de defensa el cual contenía la documentación que acreditaba el procedimiento de desvinculación por abandono de cargo imputado a la actual recurrida, el cual no fue valorado por los jueces del fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Continúa alegando la parte recurrente que la Administración cumplió con el debido proceso administrativo establecido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que en el escrito ampliatorio de defensa depositado en tiempo hábil están las pruebas sustentadoras que avalan que no se hayan transgredido las garantías y derechos constitucionales de la actual recurrida, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de documentos sustanciales que siendo valorados el fallo del caso hubiera sido distinto.

28. Además alega que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre los medios ampliados en el escrito su escrito de defensa los cuales constituían la base sobre la cual descansaba su defesa, por lo que se cometió el vicio de falta de estatuir dejando pendiente de ser ponderados los pedimentos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO… 6. En la audiencia pública de fecha 13 de marzo de 2024, las partes presentes, por conducto de sus abogados constituidos, concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta sentencia, por lo que el tribunal falló lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal acumula el medio inadmisión planteada por la Procuraduría General Administrativa en su doble representación, la propia y la del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, para decirlo juntamente con el fondo. SEGUNDO: Concede un plazo de cinco (05) días corridos, a partir del 14/03/2024, a las partes para que produzcan un escrito justificativo de sus conclusiones; al término de dicho plazo el expediente queda en estado de ser fallado… FONDO DEL CASO… 23. Tras revisar detenidamente los argumentos expuestos anteriormente, se advierte que, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, parte recurrida, ha infringido la garantía constitucional del debido proceso en relación con el procedimiento disciplinario seguido contra la señora [redacted]. Esto se debe a que, en el expediente en cuestión, no se ha presentado el suficiente respaldo probatorio que permita al Tribunal verificar que la falta imputada a la parte recurrente, en este caso, el supuesto abandono de cargo, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública. Esta omisión pone de manifiesto, además, la vulneración de la condición de protección de naturaleza constitucional que ostenta la parte recurrente, al ser integrante de la carrera administrativa. En consecuencia, se acoge el aspecto reclamado en el presente recurso, ordenando el reintegró de la parte recurrente, y el pago de todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, lo cual quedará debidamente consignado en la parte resolutiva de la sentencia." (sic).

30. Que independientemente de haber agrupado el primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en

su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la desnaturalización de los documentos, hechos y falta de ponderación**. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

32. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados por una parte para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, por lo que frente a un procedimiento disciplinario recae sobre los juzgadores el deber de valorar de manera

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exhaustiva las documentaciones aportadas al expediente, a fin de verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa que asisten al funcionario o servidor público involucrado.

33. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

34. A manera de presupuesto es procedente establecer las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y los documentos contentivos del expediente: a) En fecha 13 de marzo de 2024 fue celebrada la audiencia pública en la cual las partes concluyeron y el tribunal *a quo* les concedió un plazo de cinco (5) días corridos a los fines de que produzcan su escrito justificativo de conclusiones quedando el expediente en estado de fallo al termino de dicho plazo; b) En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la actual recurrente depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva de escrito de defensa y documentaciones con motivo del recurso contencioso administrativo, y c) Los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo basándose en que la Administración no depositó el expediente administrativo contentivo del procedimiento disciplinario llevado a la actual recurrida.

35. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse, que, en el proceso contencioso-administrativo, el escrito justificativo de conclusiones tiene un alcance similar al de otros sistemas jurídicos de tradición civilista: su función principal es resumir, valorar y reforzar los argumentos y pruebas ya presentados durante el juicio, lo cual constituye una etapa procesal destinada exclusivamente a la valoración jurídica de los hechos y pruebas ya debatidos durante el juicio. Su finalidad es permitir a las partes sintetizar sus argumentos, reforzar sus pretensiones y ofrecer al tribunal una visión estructurada del caso, sin que ello implique la introducción de nuevos elementos probatorios. Permitir la incorporación de pruebas nuevas en esta fase vulneraría el principio de

contradicción y el derecho de defensa, pilares fundamentales del debido proceso.

36. Por tanto, si una parte considera necesario aportar una prueba no presentada durante el debate, debe solicitar formalmente la reapertura de los debates, justificando la pertinencia y la imposibilidad de haberla presentado oportunamente. Esta solicitud queda sujeta a la valoración del tribunal, quien decidirá si se cumplen las condiciones excepcionales que ameriten dicha reapertura. En consecuencia, el escrito justificativo de conclusiones no puede ser utilizado como vía para subsanar omisiones probatorias ni para alterar el marco fáctico del proceso.

37. En ese tenor, a través del análisis de la sentencia impugnada se ha podido corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la actual recurrente, puesto que la finalidad del plazo otorgado de cinco (5) en la audiencia pública celebrada en fecha 13 de marzo de 2024 era para el depósito exclusivo del escrito justificativo de conclusiones, no para la incorporación de nuevas piezas al proceso, debido a que cuando el debate ha sido formalmente cerrado no puede ser incorporados nuevos medios o pruebas al proceso, salvo que se solicitará una reapertura para su

conocimiento lo que ha ocurrido en la especie, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos o documentos, ni mucho menos en una falta de ponderación, procediendo en consecuencia el rechazo del aspecto analizado.

38. **Sobre la falta de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

40. En relación con el alegato de la actual recurrente en el que denuncia que el tribunal *a quo* omitió juzgar sobre los medios ampliados presentados en su escrito de defensa, es oportuno señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que *los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces*[7]*;* en cambio, los jueces no están obligados a valorar ni responder conclusiones que no hayan sido previamente sometidas al debate ni al contradictorio, ya que hacerlo vulneraría el derecho de defensa de las partes. La ley procesal garantiza que toda decisión judicial se fundamente exclusivamente en elementos que hayan sido objeto de discusión entre las partes, dentro del marco del debido proceso. Por tanto, la alegada omisión no constituye una causal válida de casación, razón por la cual procede rechazar el medio analizado.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 26 de febrero 2020, BJ. 1311

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Finalmente, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal *a quo*. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que procede rechazar el presente recurso.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00163 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.